



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE ROCA FOSFÁTICA O FOSFORICA, O FOSFORITA, No. NLD-11091 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y MARÍA ELCY RAMOS.**

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por su Vicepresidenta de Contratación y Titulación, la doctora **LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **30.335.079**, debidamente facultada para la celebración de este contrato, de conformidad con el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, y las Resoluciones Nos. 839 del 03 de diciembre de 2024 y 2312 del 05 de septiembre de 2025 de la Agencia Nacional de Minería, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra **MARÍA ELCY RAMOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. **36176054** y quien en adelante se llamará **EL CONCESSIONARIO**, han acordado celebrar el presente contrato de concesión, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4º, numerales 1º y 2º del Decreto Ley 4134 de 2011 modificado por el Decreto 1681 de 17 de diciembre de 2020, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**:

(i) Que el día **13 de diciembre de 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por la señora **MARÍA ELCY RAMOS** identificada con cédula de ciudadanía No. **36176054**, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ROCA FOSFÁTICA O FOSFORICA, O FOSFORITA**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **PAICOL** y **TESALIA**, departamento del **HUILA**, a la cual le correspondió la placa No. **NLD-11091**.

(ii) Que el dos (2) de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asume las funciones de Autoridad Minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto 1681 de 17 de diciembre de 2020.

(iii) Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedural para definir los trámites amparados por dicha figura.

(iv) Que el Comité de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, después de un estudio constitucional y legal minucioso, recomendó la suscripción de los contratos de concesión minera que surjan del programa de Formalización de Minería Tradicional de que trata el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, tal y como consta en el Acta No. 6 del 2 de septiembre de 2019.

(v) Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **NLD-11091** al Sistema Integral de Gestión Minera **ANNA MINERÍA**.

(vi) Que mediante concepto **GLM 0559 del 28 de febrero de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLD-11091**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

(vii) Que el día **29 de septiembre del 2020** se realizó visita técnica al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLD-11091** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el informe de visita **GLM No. 838 del 06 de octubre de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

(viii) Que, con fundamento en lo verificado en visita a campo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el Auto **GLM No. 000345 del 09 de octubre de 2020**, notificado a través del estado jurídico No. 072 el día 19 de octubre de 2020, bajo el cual se procede a requerir a la solicitante la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro (4) meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

(ix) Que el área técnica del Grupo de Legalización evaluó los documentos complementarios y ajustes al Programa de Trabajos y Obras allegado por la solicitante, emitiendo concepto técnico **GLM 329 del 19 de julio de 2021**, en el que se concluye que **CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 por lo tanto, es procedente su aprobación.

(x) Que el dia **02 de noviembre de 2021** el área técnica del Grupo de Legalización Minera procedió a realizar las memorias del Programa de Trabajos y Obras No. **GLM-568**, señalando que el concepto técnico se emite con base en la información suministrada en el Programa de Trabajos y Obras – PTO, el cual se ajusta al artículo 84 de la Ley 685 de 2001.

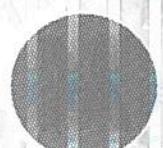
(xi) Que mediante Auto **GLM No. 000401 del 05 de noviembre de 2021**, notificado a través del estado jurídico No. 194 el día 10 de noviembre de 2021, se aprobó el Programa de Trabajo de Obras – PTO, presentado dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLD-11091**.

(xii) Que el **9 de noviembre de 2021** el Punto de Atención Regional Ibagué realizó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLD-11091**, generando **Informe de Fiscalización Integral PARI No. 286 del 18 de noviembre de 2021**, el cual fue acogido mediante Auto **GLM No. 000046 del 11 de marzo de 2022**, notificado de estado jurídico No. 044 del 15 de marzo de 2022 donde se efectúa unos requerimientos, se corre traslado del acta de visita de verificación de condiciones



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE ROCA FOSFÁTICA O FOSFORICA, O FOSFORITA, No. NLD-11091 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y MARÍA ELCY RAMOS.**

de seguridad e higiene, para que den cumplimiento a las siguientes medidas en los términos que aquí se estipulan, lo anterior so pena de rechazar la solicitud. (xiii). Que el 22 de julio de 2022 el Punto de Atención Regional Ibagué realizó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NLD-11091, generando **Informe de Fiscalización Integral PARI No. 232 de junio de 2022**, el cual fue acogido mediante **Auto GLM No. 000275 del 28 de julio de 2022**, notificado de estado jurídico No. 134 del 02 de agosto de 2022 donde se declaró subsanado los requerimientos efectuados mediante **Auto GLM No. 000046 del 11 de marzo de 2022**, así mismo, se efectúa unos requerimientos, se corre traslado del acta de visita de verificación de condiciones de seguridad e higiene, para que den cumplimiento a las siguientes medidas en los términos que aquí se estipulan, lo anterior so pena de rechazar la solicitud. (xiv). Que, el 21 de abril de 2023, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera profirió **Resolución VCT No. 000293**, por la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional NLD-11091, presentada por la señora **MARÍA ELCY RAMOS**, la cual fue notificada electrónicamente a la interesada el día 24 de mayo de 2023, según certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-0744. (xv). Que en contra de la decisión adoptada por la Autoridad Minera, el señor **GEYNER ANTONIO CAMARGO CARDENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74083292 y tarjeta profesional 158449 del C.S.J. en calidad de apoderado de la señora **MARÍA ELCY RAMOS** interesada en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NLD-11091, presentó recurso de reposición al que se le asignó número de radicado 20231002464362 del 07 de junio de 2023. (xvi). Que mediante **Auto GLM No. 000088 del 12 de julio de 2023**, notificado por estado jurídico 112 del 17 de julio de 2023, se dispuso a decretar un término probatorio de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM informe a este Autoridad Minera si cursa en la actualidad un trámite de Licencia Ambiental Temporal de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NLD-11091, con indicación de la fecha de recibo de la solicitud o si bien la mencionada licencia se encuentra otorgada. (xvii). Que el día 26 de julio de 2023, el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería, expidió constancia de ejecutoria GGN-2023-CE- 1111 dentro del expediente **NLD-11091**, para la **Resolución No. VCT 000293 del 21 de abril de 2023**, y que el día 16 de agosto de 2023, se realizó la consecuente publicación de la liberación de área No. GGN-2023-P-0287 dentro del expediente minero **NLD-11091**. (xviii). Que el 22 de agosto de 2023, el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería, emite constancia que deja sin efecto GGN-2023-CV-0189, publicada en la página web de la entidad, enlace de notificaciones, el 23 de agosto de 2023, en la cual se procedió dejar sin efectos la constancia de ejecutoria GGN-2023-CE-1111 del 26 de julio de 2023, y la publicación de liberación de área No. GGN-2023-P-0287 del 16 de agosto de 2023, está ultima exclusivamente de lo publicado dentro del expediente minero **NLD-11091** con el propósito de garantizar el debido proceso. (xix). Que mediante comunicaciones ANM No. 20232110367711 del 29 de diciembre de 2023 y 20232110367061 del 18 de diciembre de 2023, se solicitó a la **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM**, informar a esta Autoridad Minera, sobre el estudio y trámite del instrumento ambiental presentado por la señora **MARÍA ELCY RAMOS**, para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NLD-11091. (xx). Que la **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM**, mediante oficio 67872024-S del 11 de marzo de 2024, emitió respuesta a las comunicaciones ANM No. 20232110367711 del 29 de diciembre de 2023 y 20232110367061 del 18 de diciembre de 2023, en cumplimiento a lo ordenado en el Auto GLM No. 000088 del 12 de julio de 2023, informando que se inició el trámite administrativo de la Licencia Ambiental Temporal para la solicitud de formalización de minería tradicional **NLD-11091**. (xxi). Que mediante **Resolución No. VCT - 000156 del 14 de marzo de 2024**, se resolvió reponer lo dispuesto en la **Resolución VCT-000293 del 21 de abril de 2023**, en el artículo cuarto se ordenó continuar con el trámite administrativo para la solicitud de formalización de minería tradicional **NLD-11091** y en el artículo quinto ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero a recapturar el polígono del área correspondiente a la solicitud de formalización de minería tradicional **NLD-11091**, dentro del Sistema Geográfico de la entidad y Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería, así como el cambio de estado de la misma, de Solicitud archivada a Solicitud en Evaluación, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. (xxii). Que el anterior acto administrativo se notificó electrónicamente el 21 de marzo de 2024 a la señora **MARÍA ELCY RAMOS** según constancia de notificación GGN-2024-EL-0715, quedando ejecutoriada y en firme el 22 de marzo de 2024, según constancia GGN-2024-CE-0313 del 03 de abril de 2024. (xxiii). Que teniendo en cuenta lo anteriormente evidenciado, el Grupo de Legalización Minera emitió Evaluación Técnica No. **GLM-244 del 20 de junio de 2024**, en la que procede con la revisión y definición del área de la solicitud en estudio, determinado área a recapturar. (xxiv). Que a través de **Auto GLM No. 000307 del 26 de julio de 2024** notificado por estado jurídico No. 136 del 15 de agosto de 2024



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE ROCA FOSFÁTICA O FOSFORICA, O FOSFORITA, No. NLD-11091 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y MARÍA ELCY RAMOS.**

se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero capturar el polígono definido en el concepto técnico No. GLM-244 del 20 de junio de 2024 de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NLD-11091. (xxv). Que mediante Resolución No. 839 del 03 diciembre 2024, el presidente de la Agencia Nacional de Minería – ANM, dispuso cambiar la denominación del Grupo de Legalización Minera por la de Grupo de Contratación Minera Diferencial e igualmente modificó y ajustó su marco funcional. (xxvi). Que la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM mediante Resolución No. 2038 del 07 de julio de 2025 otorgó Licencia Ambiental Temporal a la señora María Elcy Ramos la cual ejecutoriada el 15 de julio de 2025 según constancia de ejecutoria expedida por la corporación. (xxvii). Que en atención a lo establecido en el numeral 1 del artículo 2.2.5.11.3.3 del Decreto 1396 del 25 de agosto de 2023, mediante radicado No. 20252110407521 del 15 de julio de 2025, la autoridad minera, remitió oficio a la Agencia Nacional de Tierras, solicitando verificación de posibles traslapes entre territorios colectivos, en trámite de adjudicación y ocupados ancestralmente por las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras. Que, en este sentido, la Agencia Nacional de Tierras, a través de radicado No. 202550001147411 del 30 de julio de 2025 da respuesta informando que la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NLD-11091 NO PRESENTA TRASLAPE con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras. (xxviii). Que el área técnica del Grupo de Contratación Minera Diferencia, a través de concepto técnico GCMD-362 del 25 de julio de 2025 concluyendo que, en atención a la aprobación del documento técnico PTO, el área definitiva está contenida en setenta y un (71) celdas, correspondientes a 87,3802 hectáreas y se solicita emitirse auto de liberación de área. (xxix). Que en este sentido, a través de Auto GCMD No. 000545 del 29 de julio de 2025 notificado por estado jurídico No. 135 del 01 de agosto de 2025 se ordena la liberación de una parte del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NLD-11091. (xxx). Que el 4 de septiembre de 2025 el Punto de Atención Regional Ibagué realizó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NLD-11091, generando Informe de Fiscalización Integral PARI No. 304 del 17 de septiembre de 2025, donde se concluye: “(...) Como resultado de la visita de Fiscalización efectuada al área de la Solicitud se pudo constatar que la misma en el momento de la visita no se encuentra adelantando actividades de Explotación. En el momento de la visita no se evidencia personal laborando. Se evidencia que gran parte del área se encuentra con presencia de vegetación nativa. Se observa el cumplimiento a los requerimientos realizados mediante AUTO GLM No. 275 del 28 de julio de 2022 y de esta manera se dan por subsanados conforme a lo evidenciado (...). (xxx). Que mediante Evaluación técnica para minuta No. GCMD No. 462 del 23 de septiembre de 2025, el Grupo de Contratación Minera Diferencial, estableció que la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NLD-11091: a) cumplió con los requisitos técnicos señalados en la Ley, b). cuenta con Licencia Ambiental Temporal otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, mediante Resolución No. 2038 del 07 de julio de 2025, la cual quedó ejecutoriada y en firme el 15 de julio de 2025, según constancia de ejecutoria expedida por la corporación el 16 de julio de 2025. c). El polígono de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NLD-11091 se encuentra ubicado en el departamento del HUILA, municipio de PAICOL, compuesto por sesenta y un (71) celdas, cuya área total es de 87,3802 hectáreas, distribuidas en una (1) zona de alinderación d). El área NO presenta superposición con solicitudes, títulos, zonas restrictivas, ni zonas excluyentes de la minería. El área objeto a “Elaboración de Minuta de Contrato de Concesión” se encuentra únicamente superpuesta con capas de orden INFORMATIVO, para las cuales la solicitante deberá estar atenta al pronunciamiento de la autoridad competente, como ya se cumplieron los requisitos técnicos es viable técnicamente proceder a la elaboración de la Minuta. e) La solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NLD-11091 cuenta con PTOD aprobado mediante Auto GCMD No. 000401 del 05 de noviembre de 2021. (xxxii) Que en Evaluación Jurídica No. GCMD-0085-2025 del 01 de octubre de 2025, se estableció que el solicitante cumplió en debida forma con los requisitos legales y que cuenta con capacidad jurídica para que le sea otorgado el contrato de concesión, por lo tanto, es procedente celebrar el presente contrato de concesión, el cual se encuentra regido por las siguientes cláusulas: CLÁUSULA PRIMERA. Objeto. El presente contrato tiene por objeto la realización por parte del CONCESIONARIO de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento denominado técnicamente como ROCA FOSFÁTICA O FOSCORICA, FOSFORITA, en el área total descrita en la Cláusula Segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. EL CONCESIONARIO tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras Diferencial –PTOD, presentado por EL CONCESIONARIO y aprobado por la Agencia Nacional de Minería. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de EL CONCESIONARIO.

**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE ROCA FOSFÁTICA O FOSFORICA, O FOSFORITA, No. NLD-11091 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y MARÍA ELCY RAMOS.**

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Adición de Minerales Cuando por los trabajos de explotación se encuentren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encuentren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA.** - Área del contrato. El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define en coordenadas geográficas y celdas de la cuadrícula minera, que se relacionan a continuación:

CÓDIGO DE EXPEDIENTE	NLD-11091
SOLICITANTE	MARÍA ELCY RAMOS
MUNICIPIO	PAICOL (41518)
DEPARTAMENTO	HUILA (41)
VEREDA	LA LAJITA, LA MESA
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	87,3802 HECTAREAS
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA - SIRGAS
SISTEMA DE COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
CELDAS	SETENTA Y UN (71) CELDAS
MINERAL	ROCA FOSFÓRICA (fuente: Anna Minería)

La alinderación del polígono resultante en el sistema ANNA Minería es la siguiente:

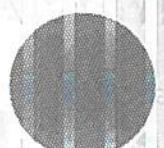
**ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO DEL TÍTULO NLD-11091**

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	2,45300	-75,75300
2	2,45200	-75,75300
3	2,45100	-75,75300
4	2,45000	-75,75300
5	2,44900	-75,75300
6	2,44800	-75,75300
7	2,44700	-75,75300
8	2,44600	-75,75300
9	2,44500	-75,75300
10	2,44400	-75,75300
11	2,44300	-75,75300
12	2,44200	-75,75300
13	2,44100	-75,75300
14	2,44000	-75,75300
15	2,44000	-75,75400
16	2,43900	-75,75400
17	2,43900	-75,75500
18	2,43900	-75,75600
19	2,43900	-75,75700
20	2,43900	-75,75800
21	2,44000	-75,75800

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
22	2,44100	-75,75800
23	2,44200	-75,75800
24	2,44300	-75,75800
25	2,44400	-75,75800
26	2,44500	-75,75800
27	2,44600	-75,75800
28	2,44700	-75,75800
29	2,44800	-75,75800
30	2,44900	-75,75800
31	2,45000	-75,75800
32	2,45100	-75,75800
33	2,45200	-75,75800
34	2,45200	-75,75700
35	2,45300	-75,75700
36	2,45400	-75,75700
37	2,45400	-75,75600
38	2,45400	-75,75500
39	2,45400	-75,75400
40	2,45300	-75,75400
1	2,45300	-75,75300

Las coordenadas descritas en la tabla anterior corresponden a los "Vértices" del polígono que contiene el área del contrato de concesión **NLD-11091**, en el sistema de cuadricula del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal.

**Nota:** La totalidad de las coordenadas que constituyen el polígono objeto de estudio se podrán evidenciar a través de la plataforma del visor geográfico "ANNA MINERÍA".





**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE ROCA FOSFÁTICA O FOSFORICA, O FOSFORITA, No. NLD-11091 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y MARÍA ELCY RAMOS.**

**CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO**

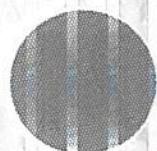
No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
1	18N08M03J09H	1,23071330
2	18N08M03J04C	1,23070835
3	18N08M03J04N	1,23070777
4	18N08M03J04I	1,23070556
5	18N08M03F24T	1,23070391
6	18N08M03J09J	1,23070941
7	18N08M03J10V	1,23070994
8	18N08M03J10F	1,23070663
9	18N08M03J10A	1,23070608
10	18N08M03J05K	1,23070388
11	18N08M03J10B	1,23070386
12	18N08M03J05W	1,23070331
13	18N08M03J09M	1,23071329
14	18N08M03F24X	1,23070669
15	18N08M03F24S	1,23070614
16	18N08M03J04T	1,23070887
17	18N08M03F24N	1,23070281
18	18N08M03F24P	1,23070059
19	18N08M03J05F	1,23070223
20	18N08M03J05B	1,23070001
21	18N08M03F25R	1,23069836
22	18N08M03F25L	1,23069726
23	18N08M03J09X	1,23071549
24	18N08M03J04S	1,23071110
25	18N08M03J04M	1,23070944
26	18N08M03J04D	1,23070612
27	18N08M03J04J	1,23070500
28	18N08M03J05V	1,23070553
29	18N08M03F25Q	1,23070003
30	18N08M03J10W	1,23070882
31	18N08M03J05G	1,23070056
32	18N08M03J04Y	1,23070942
33	18N08M03J09U	1,23071161
34	18N08M03J04U	1,23070610
35	18N08M03J04E	1,23070445
36	18N08M03J10K	1,23070773

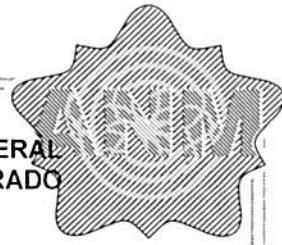
No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
37	18N08M03J05Q	1,23070443
38	18N08M03F25F	1,23069782
39	18N08M03J14C	1,23071660
40	18N08M03J09S	1,23071550
41	18N08M03J14D	1,23071492
42	18N08M03J09T	1,23071328
43	18N08M03J09N	1,23071217
44	18N08M03J09P	1,23070995
45	18N08M03F25V	1,23070002
46	18N08M03J10R	1,23070716
47	18N08M03F24Y	1,23070557
48	18N08M03J09E	1,23070830
49	18N08M03F24Z	1,23070335
50	18N08M03J15A	1,23071104
51	18N08M03J05R	1,23070221
52	18N08M03J09C	1,23071275
53	18N08M03J04H	1,23070889
54	18N08M03J09Y	1,23071383
55	18N08M03J09I	1,23071218
56	18N08M03F24I	1,23070227
57	18N08M03J14E	1,23071326
58	18N08M03J09Z	1,23071160
59	18N08M03F24U	1,23070225
60	18N08M03F24J	1,23070060
61	18N08M03J10Q	1,23070883
62	18N08M03J05A	1,23070112
63	18N08M03F25K	1,23069948
64	18N08M03J10G	1,23070440
65	18N08M03J04X	1,23071109
66	18N08M03J09D	1,23071052
67	18N08M03J04Z	1,23070775
68	18N08M03J04P	1,23070611
69	18N08M03J10L	1,23070551
70	18N08M03J05L	1,23070111
71	18N08M03F25W	1,23069946
<b>ÁREA TOTAL (Hectáreas)</b>		<b>87,3802</b>

Las celdas asociadas al área del contrato de concesión NLD-11091, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas totalmente en el área, con sistema de referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGMA Anna Minería; y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de PAICOL, del departamento del HUILA, y comprende una extensión superficialia total de 87,3802 HECTÁREAS DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA, calculada con base en el Origen Nacional, la cual se representa gráficamente en el

**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE ROCA FOSFÁTICA O FOSFORICA, O FOSFORITA, No. NLD-11091 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y MARÍA ELCY RAMOS.**

Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería. (Anexo. 1). **PARÁGRAFO PRIMERO.** El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** **LA CONCEDENTE** no se compromete con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. **PARÁGRAFO TERCERO.** La ANM no se hará responsable frente a reclamaciones económicas, operativas, legales o judiciales derivadas de superposiciones que puedan derivar en exclusiones o restricciones de pleno derecho de las actividades mineras, en los términos del artículo 36 de la Ley 685 de 2001 o la norma que lo modifique, derogue o sustituya. **CLÁUSULA TERCERA.** - **Valor del Contrato.** El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando **EL CONCESIONARIO**, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta, determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la Cláusula Séptima. **CLÁUSULA CUARTA.** Duración del Contrato. El presente contrato tiene una duración máxima de **TREINTA (30) AÑOS** de acuerdo con lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras Diferencial – PTOD aprobado, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional. **PARÁGRAFO PRIMERO.** Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el contrato de concesión, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del mismo y pagadas las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del contrato hasta por treinta (30) años más, ésta no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con el Decreto 1975 de 2016 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** - **EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo instrumento técnico según lo establece el artículo 3 del Decreto 943 de 2013 incorporado en el artículo 2.2.5.2.2.3. del Decreto 1073 del 2015 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA QUINTA - Autorizaciones Ambientales.** El presente contrato cuenta con Licencia Ambiental Temporal, otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, mediante Resolución No. 2038 del 07 de julio de 2025, acto administrativo que quedó ejecutoriado y en firme el **15 de julio de 2025** según oficio del 16 de julio de 2025 expedido por la CAM, la cual es de obligatorio cumplimiento por parte de **EL CONCESIONARIO**, y corresponde al Anexo No. 3 de este contrato y hace parte integral del mismo. **PARÁGRAFO PRIMERO.** – **EL CONCESIONARIO** deberá ejecutar las labores mineras en la zona dispuesta dentro del instrumento ambiental temporal impuesto, en las condiciones señaladas en la misma, y en todo caso dentro del polígono aquí otorgado. La duración de la Licencia Ambiental Temporal, será la establecida en la Resolución No. 2038 del 07 de julio de 2025 otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, la cual quedó ejecutoriado y en firme el **15 de julio de 2025** según oficio del 16 de julio de 2025 expedido por la CAM. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** – Según lo estipulado en el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, **EL CONCESIONARIO** dentro del año siguiente al perfeccionamiento del presente contrato deberá solicitar la licencia ambiental definitiva que ampare las labores incluidas las proyectadas a futuro en el Programa de Trabajos y Obras Diferencial –PTOD aprobado por la autoridad minera, de acuerdo con los lineamientos ambientales vigentes. **PARÁGRAFO TERCERO.** - Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **PARÁGRAFO CUARTO.** - **Uso de sustancias contaminantes del medio ambiente.** **EL CONCESIONARIO** no podrá hacer uso de sustancias consideradas contaminantes del medio ambiente en el desarrollo de las actividades mineras de conformidad con las normas que establecen tal prohibición. **CLÁUSULA SEXTA.** - **Autorización de la autoridad competente.** El área otorgada no se encuentra en zona de minería restringida, NO presenta superposiciones de tipo restrictivo ni excluyente con las actividades mineras. Las superposiciones que presenta son de carácter informativo para las cuales los solicitantes deben estar atentos al pronunciamiento de la autoridad competente. **PARÁGRAFO.** En caso de presentarse a futuro una zona de minería restringida **EL CONCESIONARIO** deberá obtener los



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE ROCA FOSFÁTICA O FOSFORICA, O FOSFORITA, No. NLD-11091 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y MARÍA ELCY RAMOS.**

permisos y/o autorizaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

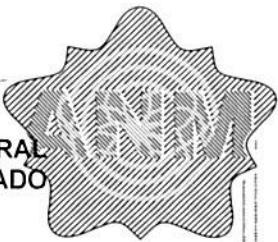
**CLÁUSULA SÉPTIMA. – Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO.** Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones del CONCESIONARIO en desarrollo del presente contrato:

- 7.1 Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras Diferencial –PTOD vigente aprobado por la Autoridad Minera, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.
- 7.2. **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de estos y podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras Diferencial –PTOD aprobado, es el Anexo No. 2 del presente contrato.
- 7.3 En la ejecución de los trabajos de explotación, **EL CONCESIONARIO** desarrollará los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por **LA CONCEDENTE**, llevará los registros e inventarios actualizados, en la fase de explotación de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere del caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO** minero deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**.
- 7.4. Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento.
- 7.5. Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia.
- 7.6. Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables.
- 7.7. Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** y la correspondiente a la información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme a las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por **LA CONCEDENTE** para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya.
- 7.8. Adoptar y mantener las medidas preventivas y correctivas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional.
- 7.9. Presentar a la Autoridad Minera un Plan de Gestión Social, que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; la formulación de este plan será presentada por el titular minero dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional. Así mismo, el Plan de Gestión Social a ejecutar debe contener los proyectos, programas, y actividades que serán ejecutados por **EL CONCESIONARIO** de acuerdo con la escala de producción y capacidad técnica y económica del CONCESIONARIO. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización de conformidad con el inciso 2º del artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.
- PARÁGRAFO:** El Plan de Gestión Social que se desarrolle en virtud del contrato de concesión, consolidará proyectos, programas y actividades para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo, considerando el respeto a los Derechos Humanos y en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal, Departamental y Nacional.
- 7.10. **EL CONCESIONARIO** durante todas las etapas del ciclo minero deberá informar y socializar a la comunidad del área de influencia directa del título minero, el proyecto a desarrollar. Para estos efectos, una vez inscrito el presente contrato, informará al ente territorial el inicio del proyecto, socializará con la comunidad del área de



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE ROCA FOSFÁTICA O FOSFORICA, O FOSFORITA, No. NLD-11091 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y MARÍA ELCY RAMOS.**

intluencia los resultados del proyecto y las actividades a desarrollar en el área. **PARÁGRAFO:** Este espacio puede ser concurrente con el espacio de construcción del Plan de Gestión Social, pero **EL CONCESIONARIO** deberá llevar trazabilidad de cada uno de ellos por separado para dar cumplimiento a esta obligación. **7.11.** Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que pueda derivarse de la actividad minera de conformidad con la normativa vigente. **7.12.** Para la presentación a la autoridad minera de documentos, informes, planos y mapas aplicados a la minería, **EL CONCESIONARIO** deberá cumplir con los requisitos y especificaciones establecidas en el Decreto 179 de 2022 o el que lo modifique o sustituya. **7.13.** Facilitar la coexistencia con otros proyectos del sector minero energético, en el evento de presentarse superposiciones entre proyectos, de conformidad con el artículo 9 de la Resolución 40303 del 05 de agosto de 2022, se entenderá cumplida la obligación, cuando **EL CONCESIONARIO** haya demostrado que cumplió a cabalidad con los lineamientos establecidos en la precitada resolución. **CLÁUSULA OCTAVA. - Indemnidad.** **EL CONCESIONARIO** se obliga a mantener indemne en todo momento a **LA CONCEDENTE** frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir **LA CONCEDENTE** con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato. **CLÁUSULA NOVENA. - Autonomía Empresarial.** En la ejecución de la explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE**. **CLÁUSULA DÉCIMA. - Trabajadores del CONCESIONARIO.** El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. **EL CONCESIONARIO** durante la ejecución del contrato se obliga a realizar y mantener la afiliación al Sistema General de Seguridad Social Integral y al Sistema de Riesgos Laborales del personal que ocupe de manera directa o a través de subcontratistas en el desarrollo de la actividad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriere a causa de sus relaciones laborales, así como en los que deba incurrir **LA CONCEDENTE** por dicha causa. **CLÁUSULA UNDÉCIMA. - Responsabilidad del CONCESIONARIO.** **EL CONCESIONARIO** será responsable ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de los mismos, así como por las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir **LA CONCEDENTE** como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte del **CONCESIONARIO**. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA DUODÉCIMA** - **Diferencias.** Las diferencias de orden técnico, legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - Cesión, Devolución y Gravámenes.** **13.1. Cesión y devolución.** La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, o en aquellas disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto

**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE ROCA FOSFÁTICA O FOSFORICA, O FOSFORITA, No. NLD-11091 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y MARÍA ELCY RAMOS.**

hace relación al Estado. **a)** Si la cesión fuere total, el cessionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. **b)** La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cessionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas incluyendo aquellas que se hallaren pendientes de cumplirse al momento de perfeccionarse la cesión. **c) Cesión de áreas:** Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cessionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. **d) Devolución de área para la formalización:** EL CONCESIONARIO podrá devolver total o parcialmente su área en favor de terceros que se encuentren adelantando actividades de explotación en el área del título minero, o, en favor de aquellos que en virtud de procesos de formalización fallidos deban ser reubicados y se encuentren debidamente censados en el listado de pequeños mineros que para el efecto proporcione a la Autoridad Minera el Ministerio de Minas y Energía, bajo los presupuestos del Decreto 1949 de 2017 y el Decreto 1378 de 2020 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO.** - De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 modificada parcialmente por la Resolución No. 1007 del 30 de noviembre de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas LA CONCEDENTE requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. **13.2. Gravámenes.** El derecho a explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.** - Póliza Minero – Ambiental. Una vez perfeccionado el contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en el siguiente criterio: Para Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras Diferencial –PTOD aprobado, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.** - Inspección. La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice EL CONCESIONARIO, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.** - Fiscalización. LA CONCEDENTE directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá la fiscalización de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos y sociales de conformidad con la Ley 685 de 2001, la Ley 2056 de 2020 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO.** La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de fiscalización, seguimiento, control e inspecciones de seguridad minera a los títulos mineros. La tarifa por los servicios anteriormente enunciados se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.** - Multas. En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de EL CONCESIONARIO, previo requerimiento en los términos del artículo 287 de la Ley 685 de 2001 y, de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, LA CONCEDENTE podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que LA CONCEDENTE, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por EL CONCESIONARIO dentro del término de hasta diez (10) días hábiles, de conformidad con el artículo sexto de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 o en los términos y condiciones de las normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si EL CONCESIONARIO no cancelare



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE ROCA FOSFÁTICA O FOSFORICA, O FOSFORITA, No. NLD-11091 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y MARÍA ELCY RAMOS.**

oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento o por intermedio de su facultad de cobro coactivo, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental, en el marco de sus competencias, aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - Terminación.** El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **18.1.** Por renuncia de **EL CONCESIONARIO**, siempre que se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. **18.2.** Por mutuo acuerdo. **18.3.** Por vencimiento del término de duración. **18.4.** Por muerte del **CONCESIONARIO**. **18.5.** Por caducidad, **18.6.** Por disolución y/o liquidación de la persona jurídica. **PARÁGRAFO. -** En caso de Terminación por muerte del **CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento de **EL CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. - Caducidad.** **LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso **EL CONCESIONARIO** queda obligada a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA VIGÉSIMA. - Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. - Reversión y Obligaciones en caso de Terminación.** **a) Reversión.** En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. **b) Obligaciones en caso de terminación.** **EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, queda obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera darán cumplimiento o garantizarán sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionarios.

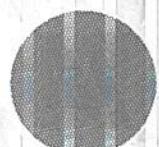
Anexo No.1. Reporte gráfico SIGM.

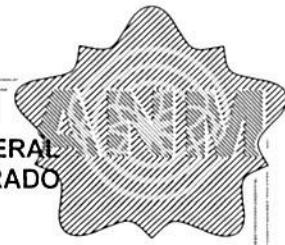
Anexo No.2. Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado mediante Auto GLM No. 000401 del 05 de noviembre de 2021.

Anexo No. 3. Licencia Ambiental Temporal otorgada mediante Resolución 2038 del 07 de julio de 2025, proferida por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM.

Anexo No. 4. Anexos Administrativos:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora **MARÍA ELCY RAMOS**.
- Póliza Minero Ambiental.
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación de la señora **MARÍA ELCY RAMOS**.
- Certificado de Responsabilidad Fiscal expedido por la Contraloría General de la República de la señora **MARÍA ELCY RAMOS**.
- Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia de la señora **MARÍA ELCY RAMOS**.
- Certificado estado vigencia de cédula de ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la señora **MARÍA ELCY RAMOS**.





**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERAL DE ROCA FOSFÁTICA O FOSFORICA, O FOSFORITA, No. NLD-11091 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- Y MARÍA ELCY RAMOS.**

- Certificado Registro Nacional de Medidas Correctivas expedido por la Policía Nacional de Colombia de la señora **MARÍA ELCY RAMOS MILLO**.
- Certificación Registro de Deudores Alimentarios Morosos- REDAM de la señora **MARÍA ELCY RAMOS**.
- Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato.

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en la ciudad de Bogotá D.C. a los 24 OCT 2025

LA CONCEDENTE

EL CONCESIONARIO

A handwritten signature of Lucero Castañeda Hernández, Vicepresidenta de Contratación y Titulación of the Agencia Nacional de Minería (ANM).

LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación  
Agencia Nacional de Minería ANM

A handwritten signature of María Elcy Ramos.

MARÍA ELCY RAMOS  
C.C. 36.176.054

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora Grupo de Contratación Minera Diferencial

Revisó: Omar Ricardo Malagón Ropero - Experto Despacho VCT

Juan Carlos Vargas Losada - Gestor GCRM - VCT (Revisión Área y alinderación)

Elaboró: Viviana Marcela Marín Cabrera - Abogada GCMD

AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

